Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GAGETA MANIE

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Sala Contenciosa.

En el expediente de exámen de la cuenta de Administracion de efectos timbrados de la Subdelegacion de Hacienda de la provincia de Davao, del tercer trimestre de mil ochocientos ochenta y cuatro ochenta y cinco, rendida por D. Julio Alvarez de Sotomayor, Subdelegado de la misma, é intervenida or D. Joaquin Gonzalez Calderon.

Resultando que en el exámen de esta cuenta se a formulado el reparo núm. dos, que no ha sido olventado, y se refiere á que se datan por la Sub-Islegacion doscientos pliegos de papel sellado cuarto le oficio, para el servicio de la misma.

Resultando que en las contestaciones dadas por Interventor á fólio 12 vto. y 21, se manifiesta er exacto el empleo par la Subdelegacion, de los descientos pliegos de papel de oficio y que además sparece á fólio 15 una certificacion que asi lo ex-

Resultando del este expediente que se han dado as audiencias prescritas por la Ordenanza á los

Considerando que no tienen asignado las Subdeegaciones y Administraciones de Hacienda, papel sellado cuarto de oficio, para uso de las mismas y que siempre que lo necesiten para la justificacion de sus cuentas y demás, deben adquirirlo pagando su importe del fondo de material asignado para las citadas dependencias.

Considerando, que por haberse datado doscientos pliegos de papel cuarto de oficio en diferentes servicios de la Subdelegacion sin haber pagado su importe, corresponde se reintegren diez pesos, valor de los doscientos pliegos referidos.

Considerando, que se han llenado en este expeliente todas las formalidades que prescriben la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro Jefe, D. Nico-

rallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de diez pesos por razon de haberse datado doscientos pliegos de papel sellado cuarto de oficio é invertidos en servicios de la Subdelegacion, sin haber ingresado su importe, no te mendo consignacion las Subdelegaciones para gastar de oficio dicho papel sellado, condenando al reintegro de la citada suma de diez pesos, con mas el interés del seis por ciento que previene el artículo quince de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, á D. Julio Alvarez Sotomayor, Subdelegado de la provincia de Davao, y á interventor). Joaquin Gonzalez Calderon, y quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta, egun previene el artículo sesenta y seis del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificacion por el Contador, que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el título quinto de la Ordenanza; publíquese en la Gaceta de Manila con arreglo á lo dispuesto en el artículo Secale y cinco y pase despues el expediente á la Seccion. Asi lo acordamos y firmamos en Manila primero de Febrero de mil ochocientos ochenta

y siete. - Augusto Anguita. - Hipólito Fernandez. -Nicolás Cabañas. - Antonio Candalija. - Publicacion. -Leido y publicado fué el anterior fallo por el Sr. D. Augusto Anguita, Presidente accidental de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. - Cruz Collada.

En el expediente de examen de la cuenta de Administracion de efectos timbrados de la provincia de Camarines Sur, correspondiente al tercer trimestre del presupuesto en ejercicio para mil ochocientos ochenta y cinco, ochenta y seis, rendida por Don Joaquin de la Matta y Montes, Administrador de Hacienda pública é intervenida por D. Angel Armada, Interventor de dicha Administracion.

Resultando que del exámen de esta cuenta se formuló el reparo número uno, consistente en la data de mil trescientos ochenta y cinco y medio pliegos de papel cuarto de oficio invertidos en el servicio de la Subdelegacion.

Resultando de las contestaciones dadas por los responsables que el referido papel de oficio fué invertido para el servicio de la Administracion.

Vista la Real órden de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y declarando aplicable á estas Islas el Real Decreto de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno é instruccion de primero de Octubre del mismo año sobre uso del papel sellado.

Visto el artículo tercero de dicho Real Decreto, disponiendo que solo disfrutarán de la franquicia del papel sellado de oficio los Tribunales de Justicia, civiles, militares y eclesiásticos de estas Islas.

Visto el artículo diez de dicha soberana disposicion ordenando que ninguna autoridad ú oficina de otra clase de los enunciados en el artículo tercero, se facilitará papel del sello de oficio, sin que préviamente se satisfaga su importe de la asignacion para gastos de escritorio.

Vistos los artículos once, treinta y siete y cuarenta y uno de la ley de Administracion y Contabilidad de Ultramar de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Considerando que se han dado á los responsables las audiencias que prescriben la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro, D. Nicolás

Cabañas. Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de sesenta y nueve pesos con veintisiete céntimos y cuatro octavos, importe de los mil trescientos ochenta y cinco y medio pliegos de papel cuarto de oficio datadas indebidamente por la Administracion de Hacienda pública de Camarines Sur, condenando de mancomun et insólidum al reintegro de dieha cantidad á D. Joaquin de la Matta y Montes y D. Angel Armada, Administrador é Interventor de la citada provincia, con más el seis por ciento que previene el artículo quince de la ley de Contabilidad de veinte de Febrero de

mil ochocientos cincuenta, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos eincuenta y uno, y quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta, segun previene el artículo sesenta y seis del Reglamento Orgánico. Expídase la correspondiente certificacion por el Contador de exámen que pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el título quinto, artículo cincuenta y siete de la Ordenanza, publíquese en la Gaceta de Manila con arreglo á lo dispuesto en el cuarenta y cinco y pase despues el expediente á la Seccion. Asi lo acordamos y firmamos en Manila á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete Augusto Anguita.-Hipólito Fernandez. -Nicolás Cabañas. - Antonio Candalija. - Publicacion. -Leido y publicado fué el anterior fallo por el Sr. D. Augusto Anguita, Presidente accidental de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique à las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. - Cruz Collada.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 26 de Febrero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion y Carabineros .-Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. José Dords, -Imaginaria, otro D. José Ferrer. - Hospital y provisiones, Artillería.-Reconocimiento de zacate, Caballería. — Paseo de enfermos, Artillería. — Música en la

De orden del Exemo. Sr. Brigadier Gobernador Militar int.º -El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

DE FILIPINAS.

El dia 24 de Marzo próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebrará en el Salon de actos públicos de esta Direccion, concierto público, para contratar la adquis cion de las herramienta que se espresan en la adjunta relacion, para los trabajos comunales de la Isabela de Basilan, bajo el tipo en progresion descendente de \$ 226 02.

Manila 17 de Febrero de 1887.-P. O., Ambrosio de

Relacion valorada de las herramientas para las obras públicas de la provincia de Isabela de Basilan.

Número de	many as a contract of the cont			cio de midad.	Impo	ortes.
unidades	Clases.			Pesos, Cént.		Cent.
20	Azadas		0	50	10	00
10	Palas chatas		0	75	7	50
10	Id. redondas		0	75	7	50
20	Zapapicos		0	87	17	40
5	Barretas de punta y boca.	11	0	75	3	75
5	Id. de pié de cabra		1	00	5	00
	Hachas grandes		1	50	30	00
20	Id. pequeñas		1	00	20	00
12	Martillos grandes	16	0	50	6	00
12	Id. pequeños		0	37	4	44

F				Section 1			
	20	Bolos del país núm. 1.		0	50	10	00
	20	Id. del id. núm. 2.	1	0	37	7	40
	20	Cepillos núm. 1		1	00	20	00
	20	Id. núm. 2.	8.3	0	62	12	40
	20	Id. púm. 3	1	0	62	12	40
	20	Azuelas		0	60	12	00
	6	Escoplos núm. 1		0	30	1	80
	6	Id. núm. 2.	350	0	28	1	68
	6	Id. núm. 3	200	0	20	1	20
	6	Id. núm. 4	Es e	0	18	1	08
	6	Id. núm. 5.	11 . 6	0	18	1	08
	2	Gubias núm. 1	-	0	25	0	50
	2	Id. núm. 2	7	0	25	0	50
	2	Id. núm. 3.	-	0	25	0	50
	2	Id. núm. 4	8	0	25	0	50
	2	Id. núm. 5		0	25	0	50
	6	Barrenas núm. 1.	-000	0	50	3	00
	6	Id. núm. 2,	100	0	20	1	20
	6	Id. núm. 3	763	0	20	1	20
	4	Limas triangulares núm. 1		0	25	1	00
	4	Id. id. núm. 2	36	0	20	0	80
	4	Id. id. núm. 3	200	0	12	0	48
	10	Mezos grandes		0	75	7	50
	10	Id. pequeños		0	50	5	00
	1				Pulle	215	31
		5 nO do	de envases			10	71
		o po de	A COMPANY OF THE PARTY OF				100000000000000000000000000000000000000
			-	Tota	W Town	226	02

Manila 16 de Noviembre de 1886 - El Sobrestante Guillermo Zarco.

Pliego de condiciones para la contrata en concierto público de las herramientas necesarias para los trabajos comunales de la Isabela de Basilan.

Artículo 1.º Las herramientas objeto de la contratación serán las que en clase y número se expresan en la relación valorada, ascendente á doscientos veintiseis pesos dos céntimos, incluso el 5 pS o lculado para envases, debiendo construirse las mismas con estricta sujeción á los modelos que se hallan de manifiesto en la Inspección general de Obras públicas.

Art. 2.º Para poder entrar en licitacion será preciso constituir préviamente en la Caja de Depósitos once pesos treinta céntimos, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito no será admitida, así como tampoco lo serán las que excedan del tipo.

Art. 3.º Las proposiciones serán por la totalidad de las herramientas, siendo rechazadas las que no tengan este carácter.

Art. 4. El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulte más beneficiosa para la Administracion, en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas, y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio a la proposicion señalada con el número ordinal mas bajo ó sea la primera recibida por la Junta de Almonedas.

Art. 5, El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva en el término de cinco dias, á contar desde el en que se le notifique la aprobacion del remate. Si transcurrido dicho plazo no hubiese cumplido con los indicados requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando esto á favor de las cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar otro nuevo concierto.

Art. 6. La fianza se compondrá de \$ 22 60, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitación.

Art. 7. El contratista deberá entregar las herramientes y envases que acredita la relacion, en los almacemes de la Inspeccion general de Obras públicas, en el improrogable plazo de cinco dias, á contar desde el dia en que le sea comunicada la aprobacion de la fianza, para que las mismas puedan ser reconocidas y selladas por un facultativo del ramo, quien cuidará de su remision al punto de su destino, abonándosele los gastos que ocasione dicho servicio en la forma que se viene haciendo.

Art. 8.º Reconocidas que sean dichas herramientas por un facultativo de la Inspeccion general de Obras públicas, éste expedirá el oportuno certificado facultativo á satisfaccion de la Ordenacion de Pagos de la Direccion de Administracion Civil. Las que por no reunir condiciones exigidas fussea rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señaledo para la entrega total

amplie el plazo señalado para la entrega total.

Art. 9. Si trascurrido el plazo que fija el art. 7.º, el contratista no hubiese entregado la totalidad de las herramientas que constituyen su compromiso, se procederá á adquirir por administracion las que falten, sufragándose la diferencia que resulte de su imperte con cargo á la fianza prestada, dando por resciudido el contrato, entregándole el resto que resulta de la fianza, sin que tenga derecho á reelamacion alguna.

Manila 15 de Febrero de 1887. —El Jefe de la Sección, Miguel Ferrer y Plantada.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Secretaria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Joaquin Gonzalez Calderon, Interventor que fué de la provincia de Davao, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal en el expediente de la cuenta de Efectos timbrados de dicha provincia correspondiente al 3.ºr trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 24 de Febrero de 1887.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés. 3

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza a D. Juan Herrera, Interventor que fué de la provincia de Cavite, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos ofrecidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al 1.ºº trimestre de 1835 86; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Manila 24 de Febrero de 1887.—El Secretario

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Conde, Interventor que fué de la provincia de Ilocos Norte, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al 4.º trimestre de 1885-86; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

general, P. S., Pedro Pavés.

Manila 24 de Febrero de 1887.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Angel Armada, Interventor que fué de la provincia de Camarines Sur, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal en el expediente de la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia respectiva al 3.ºº trimestre de 1885-86; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 24 de Febrero de 1887.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Debiendo trasferirse para el 24 del entrante Marzo á la misma hora fijada las tres segundas subastas anunciadas para el dia siguiente, de suministro de materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en aquellas.

Cavite 23 de Febrero de 1887.—Pedro de Pineda,

SECRETARIA DEL EXCMO, AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamario en esta Secretaría con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Exemo. Sr. Corregidor se anuncia en la Gaceta oficial para que llegue à conocimiento del interesado.

Manila 24 de Febrero de 1887. -Bernardino Mar-

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENT

Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINA. Ignorándose en este Centro el paradero Sres. D. Pedro Evaristo, D. Ciriaco Mariano Rusebio de Vega peritos reconocedores de envatabaco que fueron de las fábricas de Arrocero duay y Cavite en los meses de Abril, Mayo de 1871 y Mayo de 1873, y teniendo que notio un asunto que les interesa; por el presente a se les cita, llama y emplaza por segunda ver que por sí ó por medio de apoderados se presen esta oficina al objeto indicado; apercibié que de no hacerlo en el término de nueve de les pararán los perjuicios á que en derecho lugar.

Manila 23 de Febrero de 1887.—Francisco 4 tisteban.

El Exemo. Sr. Intendente general de Hacien ha servido disponer que el dia 16 de Marzo più y à las diez en punto de su mañana, se celebrer concierto público y simultáneo ante esta Ada tracion Central y la Subalterna de la province Batangas, para la venta de la falúa «San José» cedente del suprimido Resguardo de Hacienda el mismo tipo que rigióen el anterior ó sea per cantidad de pfs. 56'11 en progresion ascendente, entera sujecion al pliego de condiciones apropor la Intendencia general de Hacienda en de de 15 de Diciembre de 1885: debiendo consigue como depósito el 5 p\$\text{ del tipo para abrir por segun previene la cláusula 5.° del referido p

Las proposiciones deberán presentarse en papa sello 3.º el dia y hora señalados. Manila 23 de Febrero de 1887.—P. S., José

El Exemo. Sr. Intendente general de Hacient ha servido disponer que el dia 26 de Marzo prin y á las diez en punto de su mañana, se ce ebrem concierto público ante esta Administracion de Rentas y Propiedades para la venta de las fedel suprimido Resguardo de Hacienda denomin "Cavadonga," "Isabel 2." y "Alerta" en el mismo que el anterior ó sea por la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion al pliego de condiciones a la cantidad de pfs. 32 con entera sujecion entera sujeci

bado por la Intendencia gracula a Hameda en creto de 16 de Enero útimo: debiendo consiguen la Caja de depósitos el 5 p8 del tipo para a postura segun previene la condicion 5.ª del cipliego.

Las proposiciones deberán presentarse en pedel sello 3.º el dia y hora señalados.

Manila 23 de Febrero de 1887.—P. S., José reyra.

ADMINISTRACION DE H.ª P.ª DE MANILA Ignorándose el domicilio de los individuos que expresan á continuacion, dueños al parecer de vehículos de alquiler detenidos por la fuerza de rabineros, por carecer de los recibos que acrelhallarse á cubierto de sus contribuciones industes; se les previene que si en el término de si dia, á contar desde la publicación de este ano no se presentan en esta Administración y Negotida la Contribución industrial á legalizar su situate les considera como defraudadores y se venta aquellos en pública subasta para pago de la la contribución industrial a legalizar su situate les considera como defraudadores y se venta aquellos en pública subasta para pago de la la contribución de subasta para pago de la contribución de subasta para p

á la Hacienda adeudan. Manila 23 de Febrero de 1887.—Bernardo

vajal.

Donato.
Gregorio Mauricio.
Macario Ramos.
José Zamora.
Vicente P. de Tagle.
Ing Chico.
Catalino Ruido.
Cirilo.
Bartola.

Mariano Rodriguez.

Gabriel Nases.

Mariano Rodriguez. El mismo. Paulino Mateo.

Juan Medina.

Carvajal.

Carross

Carron

Carret

Carron

Carro L'

Carron.

Id. u.º

Carro

Carro

GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

En el Tribunal del pueblo de Parañaque se encuentran depositados cuatro caballos, el uno de pelo moro, otro de pelo castaño retinto, otro castaño y el otro retinto todos con marcas, aprehendidos en el

sitio de Vaua de aquella jurisdiccion.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se consideren con derecho á los mismos puedan presentarse á reclamarlos con los documentos de propiedad en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de diez dias, contados desde el de la publicacion; entendiéndose que trascurido dicho plazo sin deducir reclamacion, se procederá á su venta en pública subasta.

Manila 24 de Febrero de 1887 .- P. O., Mathet.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Desde las ocho de la mañana del dia 28 del acmal se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesoreria el importe de sus respectivos libramientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Minila 25 de Febrero de 1887.—Luis Sagües. 2

COMPAÑIA DE LOS TRANVIAS DE FILIPINAS. En virtud de autorizacion del Consejo de Administracion de esta Compañía, la Delegacion del mismo en Manila ha acordado se proceda al pago de un dividendo de 25 por 100 ó sea 25 pesos por accion: lo que se previene á los señores accionistas de la m sua para que se sirvan efectuar dicho pago en esta á los Sres. J. M. Tuason y Compañía dentro de treinta dias á partir desde el de la publicación de este anuncio y antes del 31 de Marzo próximo.

Manila 25 de Febrero de 1887. - Los Consejeros: Pedro P. Roxas. - Gonzalo Tuason. - J. Zobel de

Zangróniz.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará à subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente de 3400 pesos anuales y con entera suecion al pliego de condiciones que à continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramoros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Marz) pròximo las diez en punto de su mafiana. Los que dessen optar à la subasta podrán presentar sus proposiciones es-tendidas en papel de sello 10.0, acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente. Manila 15 de Febrero de 1887.—Enríque Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas, Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipielago, reformado con arreglo à las prescripciones de la Real orden num. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real órden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la mataoxa y limpi za de reses de la provincia de M sa mis, bajo el tipo

en progresion ascendente de 3400 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicara por licitación pública y solemne se tendrà lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3a La licita ion se verificarà por pliegos cerrados y las pro-Posiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuacion; en la inteli-fencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

admitirà como licitador persona alguna que no lenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el corresudiente documento, que entregar en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Ha Depositos de la Tesorería general ó en la Administración de nacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre
la subasta, la suma de pfs. 510 equivalente ai cinco por
cleato del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento
se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubierau
sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendra el
que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor
d favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los

5.8 Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta no se admitira esplicación ni observación alguna que lo in-terumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores antregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados proposicion cerrados proposicion cerrados proposicion cerrados proposicion cerrados proposicion cerrados proposicion certados proposicion certados proposicion certagos per proposici y despues de entregados no podran retirarse bajo pre-

do aguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomara nota de lodos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la intaligeacia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierlo, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, an esta de la concurrente de la concurrente la adjudien tanto se decreta por la autoridad competente la adjudi-

cación definitiva. an el acto. Y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral adjudicara el constante de las mismas, y trascurrido dicho término se

adudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el parrafo antelor se negáran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el ser-

ricio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número

ricio al autor del pilego que se encuentre senaiado con el aumere erdinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si asi no-lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias si-guientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspon-diente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe to-

tal del arriendo

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se ten-drá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendra siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarie bienes, hasta cubrir las responsabitidades probables, si aque-lla no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el auevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion i perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entendera principlado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y hastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados

14. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificario, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, asi como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plaze de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5 o del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recandacion del arbitrio se erifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á

14. El contratista no podra exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de tiez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará on la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en

15. Es obligacion del contratista establecer en todes los pueblos que comprende su arriendo, mataderos o camarines, pro-vistos del personal y útiles necesarios para la matanza y lim-

pieza de las reses.

16. No podra matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus proplos dueños, prévio aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones à este artículo se contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones à este artículo se contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones à este artículo se contravenciones a la capacita de la contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones à este artículo se contravenciones a la capacita de la contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones a este artículo se contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones a este artículo se contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contratista de los derechos prefijados en la tarifa de los derechos prefijados en la tarifa. Las contratista de los derechos prefijados en la tarifa de los delectos de los delectos de la delecto de los delectos de la delecto de los delectos de los

siderarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven a cabe, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará à los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos telonarios, impresos y foliados, que se rubricaran por el Jefe de la provincia y se sellaran sobre el taloa, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta tatonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expe-

dido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda suje o en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas à lo que previenen las disposiciones comprenditas en el capítulo 3.0 del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.0 y 2.0 del art. 1.0 cap. 1.9 tel Reglamento anteriormente citado.

El contratista bajo la multa de cineo pesos, no spodrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los metadores a las condiciones establecidas en este pliego y abanen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado a conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados a la matanza, así como a cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion

con las clausulas de este contrato, en cuyo caso podrá repre-sentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y mai-sistros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxillos pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del imcuyo efecto le entregarà la autoridad provincial una

sopia certificada de estas condiciones. 25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condi-ciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadio se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclama-

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este sontrato por espacio de seis meses, si así conviniere à sus intereses 5 de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obli-gada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal sub-arriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan su-jetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio à subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jese de la provincia, acompañando una relacion no-minal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberan estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otor-gamiento de la escritura y testimonios que sea necesarios asfi-como los de la recaudación del arbitrio y espedición de títulos,

serán de cuenta del rematante. 29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán à juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedarà rescundido.

este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar a cabe las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento

de la escritura correspondiente.

Manile 12 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Go-

Manile 12 de region. bernacion, José María Seijé. Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Go-bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedara rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 12 de Febrero de 1887.—P. O., Seijó.

la recaudacion del arbitrio de malanza y limpieza de reces en las provincias de 3.a clase.

Por cada res vacuna ó carabao. , pesos. 1'25 Por cada carnero,

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente re señalan.

Manila 12 de Febrero de 1887. - El Jefe de la Seccion de Gobernacion .- P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. con cò iula personal de clase número ofrece tomar a su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis por la cantidad de... (pfs...) anuales, y con entera sujecton al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del dia... del que me he enterado de-

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en.... la cantidad de

Fecha y firma.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará à subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 200 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que à continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana Los que deseen la subasta podran presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente. Manila 15 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1 o de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta núm. 259 de

13 del mismo, y demàs disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio det sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente, de 200 pesos anuales o sean 600 pesos en el trienio.

2.a Será obligacion del contratista, miéntras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que coa su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan à continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera só- lida con abrazaderas de	AS IN PACE		
hierro.	75		AL STATE OF
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	particular of
Una ganta de madera só- lida,	3	OF THE PARTY	11 13 1817
Media ganta id. id	1	50	The state of the s
Una chupa id. id		37	5
Media chupa id. id	A COL	18	7112
	Metros.	Centime- tros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	to Table	8359 equiva	lentes à 835-9
Una romana con su piedra			

marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas. 3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rema-

tante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion:

		Litros.	Centi- litros.	Millitros.	Ps.	Cénts.
	un cavan ó sea,	75	Te min hor	,,	,,	56 21
Por	medio cavan	37	50	**	**	37 41
	una ganta	3 3	enive? la	Seid Have to		9 31
Por	media ganta	1	50		1,	9 31
Por	una chupa		37	50	- 10	6 21
Por	media chupa		18	75		3 11

Centi-Milimetros.

Metros. metros.

252

Por una vara caste-8359 equivalentes á 835'9 ,, 12 41 671'8 ,, 12 41 llana, ó sea . . . Por una braza. Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.

de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrade, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que ocredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 30 sin cuyos indispensados por la caria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 30 sin cuyos indispensados presidentes mensados por caria válida la proposición. pensables requisitos no serà válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposi-ciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofre-cida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no que-rer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.o de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias si-guientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspon-dienje, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del imejiod del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberà ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrinseco: y en Manila seràn reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las ac-ciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen,
y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

19. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constitugendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su Tavor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero del 852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el renatante cumplisse las condiciones que debe llegar para el condiciones que debe llegar que proceder contra él; mas si se resisties el para el condiciones que proceder contra él; mas si se resisties el para e brero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante ao cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en cel término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Prinero. Que se celebre nuevo remate bajo aguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel des perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrà siemare la garantía de la subasta y áun se podrá secuestrarla. siempre la garantía de la subasta y áun se podrá secuestrarla bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Adminis-tracion à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depó-

sto, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderà la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista con metálico en el improporgable término de quince dias en que de la mensualidad. sistiese en metálico en el improrogable término de quince dias,

sistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, ha segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á la prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que hava luzar en justicia.

para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y Ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar a la imposicion de multas y no las satisfaciese à las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonaran tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad, y bastantes à juicio de esta Direccion lo motivasen. 18. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de

26 Febrero de 1887.

Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, prévia la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada.
Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio: pero enten-

diéndose siempre que la Administracion no contrae compromise alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudierao resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista, Los subarrendadores quedan sujet s al fuero comun, por su contrato és una obligacion particular y de interès puramente privado. Tanto el contra-tista como los subarrendores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su con-

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mis conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condi-ciones toda la publicida i necesaria, á fin de que n die alegue ignorancia.

21. Gualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el

otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, seran de cuenta del rematante. 23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en

él la aprobacion dei Exemo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 12 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O.. José M. Seijó.

Cliusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Go-bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga de

recho à indemnizacion alguna.

Manila 12 de Febrero de 1887.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION. Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N. N., vecino de N., con cedula personal de... clase núm...

ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Misamis por la cantidad de pesos (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.... de la Gaceta del dia .

Acompaña por separado el documento que acredita haber de-positado en....... la cantidad de 30 pesos. Fecha y firma del licitador.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS

El dia 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio del artiendo por un trienio de la renta de los fumaderos de antion de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 60,650 pesos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 18 de fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 21 de Febrero de 1887. - Ricardo Saavedra.

El dia 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se su-bastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirà en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante las subalternas de las provincias de Cebu y Bohol, el servicio del arriendo por un tri-nio de la renta de los fumaderos de anfion de dichas provincias, bajo el tipo en progresion ascendente de 78.370 pesos 50 centimos, y con estricta suje-cion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 180 de fecha 27 de Diciembre del año próximo

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el relòj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 19 de Febrero de 1887,—Ricardo Saavedra, 2

Gobierno P. M. de Cavite.

Relacion de los chinos aprehendidos por la Guardia Civil que han sido penados por este Gobierno por juego prohibido llamado Chachabilian.

Yap-Nayo, de china, jornalero, 2 pesos de multa

como casero. Yap-Paco, de id. id. 1 id. Yam-Juasuy, de id. id. 1 id. Yam-Cayco, de id. id. 1 id. Yap-Tiamco, de id, id. 1 id. Ing-Coco, de id. id. 1 id. Yap-Caco, de id. id. 1 id. Cárlos Tieng-Laco, de id. id. 1 id. Cavite 19 de Febrero de 1887.-Borrero.

Providencias indiciales.

Don Manuel de Elola y Heras, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus fuociones yo el infrancisco Escribano doy fé:

Por el presente cito, liamo y emplazo al ausente Ludovico Ang-Nayco, chino cristiano, soltero, natural de Emuy Imperio de China, de 38 años de edad, residente en San Luis, reo de les diligencies crimineles sobre fage, para que por el término de treinta dias, à contar desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado 6 las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse los cargos que contra él resultan de las espresadas gencias: apercibido que de no hacerlo seguiré sustanciana las mismas en su ausencia y rebeldía sin más oirle ni plazarle hasta su terminacion, parándole los perjuicios on

en derecho haya lugar. Dado en la Villa de Bacolor à 5 de Febrero de 1887 -Manuel de Elola y Heras.-Por mandado de su Sris Mariano de Keyser.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente de Tomás Tadeo, indio, soltero, de 25 años de edad, natural Macabebe y vecino de Porac empadronado en la cabena núm. 30, procesado en la causa núm. 5916 por atentad para que por el término de treinta dias, contados des la publicacion del presente edicto, se presente en este Jugado para contestor y defenderse de los cargos que conte él resultan de la espresada causa. De hacerio así le y le administraré justicia en caso contrario continuaré su tanciando la misma en su ausencia y rebeldía sin mi oirle ni emplazarle, parandole los perjuicios consiguienta

Dado en la Villa de Bacolor, Cabecera de la provinc de la Pampanga à 16 de Febrero de 1887.-Manuel Elola y Heras. -- Por mandado de su Sría, Mariano

Don Ramon Arriola, Juez de primera instancia de en provincia de Nueva Vizcaya, que de estar en el ples ejercicio de sus funciones judiciales, nosotros los ten

gos acompañados damos fé.
Por el presente cito, llamo y emplazo á los auseate maridables plateros Anastasio Marqués y Juana Abri vecinos del pueblo de Bagabag de esta provincia de Nues Vizcaya cuyas circunstancias personales se ignoran, pa que en el término de treinta dias, contados desde la blicacion de este edicto, comparezcan á este Juzgado en la cárcel pública de esta cabecera, á contester le cargos que les resultan en la causa núm. . . . seguida contr les mismos por robo; previniéndoles que de no compan cer dentro del término marcado, se les pararan los perjuine cios que en derecho haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, a publicará en la «Gaceta oficial» de Manila.

Bayombong 15 de Febrero de 1887 .- Ramon Arriel -Por mandado de su Sria., Mateo Danao, Banifad Abanag.

Don Felix García de Quiros, Juez de primera instancia esta provincia de Camarines Sur, que de estar en el ejen cio de sus funciones, yo el presente Escribano doy

Por el presente cito, llamo y emplez: á Silvino Asan cion, de 46 años de edad, natural de Hagonoy é hijo Jacoba Asuncion, el cual había estado el servicio de l hermanos D. Juan, D. Pedro y D. Benito Israel el af 1853, en que dichos hermanos estuvieron en esta cabi cera estudiando en el Seminario Conciliar de la mism para que por el término de 30 dias, comparezca en est Juzgado, para los efectos que haya lugar en las dilige cias que contra dichos hermanos se instruyen por malo

Dado en Nueva Cáceres 8 de Febrero de 1887.-In lix García de Quirós.—Por mandado de su Sria., Lud les vico Arejola.

Don Mateo Fernandez y Campo, Teniente del Cuerpo Estado Mayor de Plazas segundo ayudante de la de Joha a Habiendo sido licenciado en Marzo del año préxistan pasado el deportado Juan Villanueva, quien tiene que pià tar declaracion en la sumaria instruida en averig de las causas que motivaron la muerte del moro Auali Gabao, el 7 de Julio de 1885.

Usando de las facultades que concedea las ordenant en estos casos á los oficiales del Ejército, por el prese cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado Ju Villanueva, señalandole la Sargentía mayor de esta pl donde deberá presentarse dentro del término de diez di á contar desde la publicacion del presente edicto, á dat descargos, y de no presentarse en el término señalado

seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Joló 26 de Enero de 1887.—Mateo Fernandez.

Don Francisco Zamora Begues, Comandante gradu Capitan Ayudante del primer Tercio de la Guardia y Fiscal instructor de la causa que se sigue contra Juan Bernabé y otros por insulto de obra á una pa de la Guardia Civil, he acordado recibir declaracio Gregorio Gonzalez, Guardia Civil licenciado natural pueblo de Numancia (Surigao); y en su virtud se le por este edicto, para que en el término de treinta de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Fiscalía calle de Anda número de comparezca en esta Esta en es prestar la referida declaracion.

Manila 16 de Febrero de 1887.-Francisco Zamor Por su mandato.-El Secretario, José Atayde.

Imprenta de Amigos del País calle Real núm 34